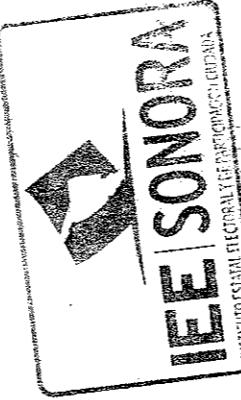




## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL  
PR E S E N T E.-

En Hermosillo, Sonora, el día veintinueve de abril del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-76/2021**, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.



ATENTAMENTE

Nadia J.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTIUNO.**

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las dieciocho horas con trece minutos del día veinticinco de abril del año en curso, tégase al ciudadano "Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, realizando una serie de manifestaciones, de las cuales se advierte la imputación de diversas infracciones a la Ley Electoral en contra de la C. Celida Teresa López Cárdenas, en su carácter de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, por la afectación a la equidad en la contienda por incumpliendo al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en contra del partido MORENA, por culpa *In vigiendo*, las cuales, de la literalidad del escrito presentado, se advierte que se tratan de conductas que, a juicio del denunciante, encuadran en el supuesto de la posible comisión de utilización de recursos públicos que afectan la contienda electoral.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:

- “...1.” Es un hecho público y notorio que el proceso electoral local 2020- 2021 inició el día 07 de septiembre de 2020.
2. En el calendario electoral para el proceso local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que el periodo de campaña electoral para el cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA resultaba comprendido del 05 de marzo de 2021 al 02 de junio de 2021.
3. Es un hecho público y notorio que la hoy denunciada la C. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS, al momento de la comisión de los hechos denunciados y a la fecha de la presentación de esta denuncia, ostenta el cargo de PRESIDENTA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA, lo que se puede corroborar del Directorio de la Administración Pública (DAP), misma que puede ser consultada en la siguiente página electrónica: <http://directorio.sonora.gob.mx/search/14384/detail> asimismo se inserta en la presente, la imagen de la consulta realizada en la página electrónica en mención.







Imagen más detallada de la interpretación del evento denunciado, dentro de un  
informe del Poder Judicial, donde se plantea observar a la servidora pública  
que es presentada como C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.

Lo anteriormente enunciado resulta violatorio del principio de equidad en la contienda electoral, ya que la denunciada tiene el carácter de **SERVIDORA PÚBLICA**, pues actualmente ostenta el cargo de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA**, y valiéndose del puesto que desempeña, utilizó de forma indebida recursos públicos, como lo es el recurso humano que la propia servidora pública representa, a favor del **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO** y del partido político **MORENA**, por lo que debe estimarse como violatorio del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de actualizarse una afectación al principio de equidad en la contienda electoral. En efecto, lo referido con anterioridad es así, ya que el concepto de recursos públicos abarca los rubros materiales, humanos y financieros, por lo tanto, es evidente que al realizar actividades tendientes a promocionar al **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO** incurrió por su propia persona en el uso indebido de recursos públicos que afectan la **imparcialidad en la contienda electoral**. Ello tomando en cuenta que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2009, al analizar la posible transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal, respecto de una disposición de la legislación electoral local en Yucatán, consideró que dicha norma implica que los servidores públicos no están en posibilidad de utilizar recursos económicos ni humanos para la promoción de su imagen o la de un tercero, con lo que se denota que, para el ámbito del precepto constitucional en commento el concepto de recursos públicos implica tanto los aspectos económicos como humanos.<sup>1</sup>

Al respecto, solicito que se tome en cuenta lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-REP-163/2018, donde resolvió que el citado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pretende evitar que el servicio público, sea una vía para hacer uso indebido de los recursos públicos (materiales, financieros o humanos), o perseguir fines políticos, e incluso, ambiciones personales, para afectar la igualdad de oportunidades de las opciones políticas que participan en los comicios.

Conforme a lo anterior, se tiene que, los ciudadanos que ejercen alguna función pública, si bien no pueden ser considerados per se, como recurso material, financiero o económico del Estado, si constituyen un recurso humano, necesario para que los órganos del poder público puedan cumplir las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas. En este sentido, dado que el servidor público es un recurso humano, acorde a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser interpretado como un recurso público cuyo ejercicio de su función,

para ejecutar actos inherentes a sus atribuciones, debe ajustarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia.

Por tanto, dado que la denunciada C. CELIDA TERESA LÓPEZ CARDENAS, tiene el carácter de SERVIDORA PÚBLICA, pues actualmente ocupa el cargo de PRESIDENTA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA, y valiéndose del cargo que ostenta, participó activamente en el evento de carácter proselitista que fue realizado por el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, denominado "Encuentro con Habitantes del Ejido La Victoria," evidenciándose con el video que fue publicado en el perfil público del candidato, así como de las fotografías que aparecen en la cuenta pública de la servidora pública aquí denunciada y que se adjuntan al presente escrito, en donde se advierte que el candidato la presenta y menciona en reiteradas ocasiones ante todos los ciudadanos presentes en dicho evento, felicitándola por su trabajo, haciendo ver así su apoyo ante todos los ciudadanos presentes en el evento.

Asimismo y como ya se mencionó en el presente escrito, fue el propio candidato C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, quien de viva voz presentó a la Presidenta Municipal, aquí denunciada, manifestando que lo acompañaba en el evento de campaña, lo cual sin duda se refleja e influye entre todos los habitantes, pues da a conocer el respaldo que le tiene, lo cual se refleja y corrobora con los aplausos que le dan los ciudadanos asistentes a dicho evento; lo anterior se puede corroborar del minuto 41:24 al 42:44 del video del ya mencionado evento, el cual fue transmitido en vivo a través del perfil público de la red social FACEBOOK del candidato, y que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica

<https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/videos/1506778966927799>, donde el candidato a la gubernatura del estado de

Sonora C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, manifestó expresamente lo siguiente:

"Bueno, esta también, acá nos acompaña nuestra queridísima presidenta municipal, gracias mi queridísima Célida, aprecio mucho, aprecio mucho (aplausos del público) muy bien, muy bien, me da de me da muchísimo gusto, debo resaltar porque aquí hay gente del INE que vienen a verificar los términos en los que se realizan estos eventos, anotar aunque lo saben, que hoy es día inhábil y que es en virtud de esa condición que nuestra presidenta municipal nos acompaña un rato en estas actividades políticas que por supuesto también tienen que ver con el Ayuntamiento, lo que aquí se ha planteado es importante también que ella lo registre, gracias mi estimadísima Célida."

Lo apenas citado, resulta contrario a la norma electoral, esto en virtud de que se considera una violación al principio de equidad en la contienda, en virtud de la participación activa por parte de la hoy denunciada en actos proselitistas en beneficio del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, con lo que consecuentemente utilizó recursos humanos del servicio público, ya que la propia denunciada es un recurso público de índole humana, luego entonces su utilización para ejecutar actividades de campaña a favor del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, actualizan necesariamente la falta aquí denunciada, violatoria de lo dispuesto en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que la citada norma constitucional tiene un contenido complejo con distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos públicos por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno, en específico el citado precepto Constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que atendiendo a su función puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-13/2018, consideró que, por regla general, durante el periodo para el que son efectos, los presidentes municipales, como lo es la hoy denunciada, tienen la calidad y responsabilidad de la función pública por el cargo y actividad que desempeñan (como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal) y únicamente, como asunto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de las cuales, si podrán acudir a eventos proselitistas, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coaccionen al electorado.

En el mismo sentido, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-163/2018, la Sala Superior estableció que los funcionarios públicos que ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en cualquiera de sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernatura y presidencias municipales), tienen la limitante de participar activamente en eventos de carácter proselitista, aun cuando asistan en días inhábiles, pidan licencia o no se ostenten como servidores, porque no es posible desvincular su carácter de servidores públicos.

No obstante lo anterior, si bien es cierto los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, cierto también lo es que existen servidores públicos con actividades permanentes, es decir las actividades que dicho servidor público realiza o la investigación que a esta recubre no resulta ser exclusivo de un horario o de un día hábil para el servicio público, si no que estos con su participación y asistencia generan una presión o influencia indebida en el electorado, como lo es el caso de la hoy denunciada al participar en el evento proselitista denominado "Encuentro con Habitantes del Ejido La Victoria", lo cual se denota en forma evidente y contundente, principalmente en el video del evento, donde el propio candidato, como presenta ante toda la comunidad y posteriormente, en la cuenta pública de la red social TWITTER de la hoy denunciada, de la cual se obtiene su participación activa dentro del evento ya denunciado, porque comparte fotografía del evento, lo cual deja en claro su intención de apoyar abiertamente ante todos los ciudadanos del municipio que preside al candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, aunado a que en las publicaciones hechas en su cuenta pública de la red social TWITTER y que es utilizada claramente por la denunciada para informar las actividades inherentes a su cargo, introduce mensajes de apoyo al candidato, acompañados de fotografías del evento, actos que a todas luces resultan ser protagónicos en forma activa en favor del citado candidato a la gubernatura del Estado, y por consecuencia actualiza la violación que aquí se denuncia, porque resultan ser actos protagónicos realizados por la Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, con el ánimo de favorecer al citado candidato, además de que como ya quedo precisado en el presente escrito, la hoy denunciada resulta ser un recurso público de carácter humano.

Es con base a lo anteriormente expuesto y a las pruebas spontáneas, se advierten violaciones a los principios fundamentales del proceso electoral, como lo son, los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral, por contravenir los numerales 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 275 fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que definen y establecen las sanciones relativas a los hechos denunciados, los cuales son del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán

con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin injurir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

**ARTÍCULO 275.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cuaquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales

IV. - El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

**ARTÍCULO 282.-** Cuando los empleados o servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal en la Entidad, cometan alguna infracción prevista en esta Ley se dará vista al superior jerárquico para que, en su caso, presente la denuncia ante la autoridad competente por hechos que pudieren constituir responsabilidades administrativas, presente las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cuando se acredite que un empleado o servidor público, llevó a cabo actos anticipados de campaña electoral, según la gravedad de la falta:

I.- Con apercibimiento.

II.- Con amonestación pública;

I.I.- Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta; y  
II. - En caso de reincidencia, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a algún cargo de elección popular hasta por dos procesos electorales inmediatos posteriores.

Los consejeros electorales distritales y municipales serán sancionados en términos del reglamento que al efecto expida el Consejo General por las infracciones que cometan por la inobservancia de las disposiciones de la presente Ley." Se resalta el hecho que la asistencia al evento electoral por parte de la C. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA, se advierte una participación activa por parte de la denunciada en dicho evento, con lo cual se actualiza una AFECTACIÓN A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARIALIDAD CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, lo aquí expresado es coincidente con lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-45/2021 Y ACUMULADO, mismo que se solicita a esta H. Autoridad Electoral, se tome en consideración al momento de emitir resolución sobre el presente asunto.

5. De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del partido político MORENA, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus candidatos, militantes, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 47, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajena al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por si solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el artículo legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garantía del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -cuipé In vigílando- sobre las personas que actúan en su ámbito...” (S/Q)

Atentos a lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día veinticinco de abril de dos mil veintiuno, por la presunta comisión de actos que afectan la equidad en la contienda electoral, que infringen el principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el

artículo 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gobernatura del Estado de Sonora; al estar en el supuesto establecido en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: el señalado por el denunciante en su escrito inicial de denuncia.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: constancia mediante la cual se acredita la designación del C. Sergio Cuellar Urrea como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se quiere; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten; no es el caso, toda vez que el denunciante omitió solicitar medidas cautelares, por lo que se presume que las consideró innecesarias.

Por lo anterior expuesto, se tiene por admitida la denuncia interpuesta por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de la C. Celida Teresa López Cárdenas, en su carácter de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, por la presunta comisión de uso de recursos públicos que afectan la equidad en la contienda electoral, que infringen el principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en contra del partido MORENA, por culpa *in vigilando*.

En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

"1.- Documental Privada. - Consistente en la imagen donde se advierten el cargo que ostenta la hoy denunciada C. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS, al momento de los hechos denunciados, misma que se inserta a continuación y que se encuentra en la siguiente dirección electrónica  
<http://directorio.sonore.dob.mx/search/14384/detail>.

2.- Documental Privada. - Consistente en las imágenes donde se advierten los hechos denunciados atribuibles a la C. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA, y las cuales se relaciona con el hecho número 4 de la presente denuncia, mismas que se insertan a continuación:  
Con el propósito de dar certeza a lo anterior, vengo a solicitar la oficialia electoral prevista en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 18 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que se de fe pública de la existencia y contenido de la publicación realizada por la hoy denunciada en su cuenta pública de la red social TWITTER, misma que puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://twitter.com/CelidaLopez/status/1373767008643321858>

3.- Documental Técnica. - Consistente en la video reproducción del evento aquí denunciado, celebrado en el Ejido La Victoria del Municipio de Hermosillo, Sonora, denominado "Encuentro con Habitantes del Ejido La Victoria" y que fue transmitido en vivo el día 21 de marzo de 2021, a través del perfil público de la red social FACEBOOK del candidato a la Gobernatura para el Estado de Sonora, el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/videos/150678966927799>, con la que se acreditan los hechos marcados con el punto número 4 de la presente denuncia.

Con el propósito de dar certeza a lo anterior, vengo a solicitar la oficialia electoral prevista en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 18 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que se de fe pública de la existencia y contenido de la transmisión en vivo del evento aquí denunciado, en el perfil público verificado de la red social FACEBOOK del candidato C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, mismo que pueden ser consultado en la liga citada en el párrafo que antecede, y del cual se advierte que se llevó a cabo el evento denunciado en el que participó activamente la servidora pública aquí denunciada C. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA, lo que se traduce en una AFECTACIÓN A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ya que se advierte del video o transmisión en vivo del multicitado evento de campaña, que el candidato a la Gobernatura del Estado, el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, presentó a la, aquí denunciada ante todos los ciudadanos que acudieron al evento de campaña electoral, lo cual se puede apreciar exactamente del minuto 41:24 al 42:44 del video del ya mencionado evento, donde el candidato a la Gobernatura del Estado de Sonora, el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, manifestó expresamente lo siguiente:  
"Bueno esta también, acá nos acompañaría nuestra queridísima

presidenta municipal, gracias mi queridísima Célida, aprecio aprecio mucho, aprecio mucho, aplausos del público, muy bien, muy bien, me da, me da, muchísimo gusto, debo resaltar porque aquí hay gente del INE que vienen a verificar los términos en los que se realizan estos eventos, anotar, aunque lo saben, que hoy es día inhábil y que es en virtud de esa condición que nuestra presidenta municipal nos acompaña un rato en estas actividades políticas que por supuesto también tienen que ver con el Ayuntamiento, lo que aquí se ha planteado es importante también que ella lo registre, gracias mi estimadísima Célida...” (S/C)

Por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitimos al escrito de denuncia, con respecto a las imágenes y demás datos relacionados que aparecen en el capítulo de pruebas.

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

De igual forma, se advierte que en el apartado de “Petición Especial” del escrito que se atiente, una solicitud del denunciante, la cual se transcribe textualmente a continuación:

“...Se solicita a esta H. Autoridad Electoral, sirva dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto que investigue sobre la erogación de gastos por parte de la hoy denunciada, tendientes a sufragar los gastos de los eventos proselítistas y propaganda electoral a favor del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, a los cuales se ha hecho referencia, lo anterior con el fin de robustecer los hechos aquí denunciados, relativos a que se tratan de uso de recurso públicos que afectan la equidad en la contienda...”

En virtud de lo anterior, y en atención al criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral, tratándose de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la presunta comisión de uso de recursos públicos que afectan la equidad en la contienda electoral, que infringen el principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. En consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acrelide los hechos infractores objeto de denuncia, se estará en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, habrá condiciones para en su caso, dar vista con el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en cuanto a la Oficialía Electoral que solicita el denunciante en el capítulo de pruebas de su escrito, con fundamento en el artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad dé fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos y en el capítulo de pruebas, del escrito de denuncia, en virtud de que resultan relevantes para el fondo del asunto.

Se ordena emplazar al partido denunciado MORENA, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto a través de su representante legal en el Estado de Sonora y a la C. Celida Teresa López Cárdenas; corriéndoseles traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Por otra parte, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual puedan ser emplazada la denunciada Celida Teresa López Cárdenas. Sin embargo, se hace constar como hecho notorio la existencia de diversos Juicios Orales Sancionadores, llevados ante esta misma Dirección Ejecutiva, bajo expedientes números IEE/JOS-63/2021 y el IEE/CA-17/2021 en los cuales, la ciudadana Celida Teresa López Cárdenas, también fue parte, y autorizó para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, y a fin de no dilatar el procedimiento y darle celeridad al mismo, esta Dirección Jurídica atrae a la presente causa el domicilio esgrimido en los diversos expedientes y se ordena realizar el emplazamiento correspondiente, corriéndosele trastado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión, en el domicilio antes señalado.

Se señalan las 11:00 horas del día seis de mayo de dos mil veintiuno para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Régimen Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrara mediante videoconferencia a través de la plataforma TELMEX, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito.

También se les recibrán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto

previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales, Valeria Margarita Ortiz Hurtado y Dania Estefanía Valencia Valenzuela, así como al Licenciado Wilfredo Román Morales Silva, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscripto en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Notifíquese al denunciante la liga para acceder a la sala de videoconferencia en la que se llevará a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, al correo electrónico autorizado en el proemio del escrito que se atende.

Se requiere a la parte denunciada para que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de su notificación, autorice correo electrónico y/o número telefónico a donde se le pueda remitir la liga correspondiente, apercibido de que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, deberán de comparecer a este Instituto ubicado en boulevard Colosio, número 35, colonia Centro de esta ciudad, con al menos cuarenta minutos de anticipación, para que les sea proporcionada personalmente la liga de acceso, en el entendido de que deberán de asistir con sus propios medios electrónicos (computadora, celular o Tablet) para ingresar a la audiencia virtual y en caso de no contar con los mismos, acudir a las instalaciones que ocupa esta Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que le sean proporcionados.

De no realizar ninguna de las acciones mencionadas con antelación, o de no acceder a la sala virtual el día y hora señalado para la celebración de la audiencia, se hará constar su incomparecencia a la misma.

Se le hace saber a las partes que en atención al Principio Rector de Certezza que guía las actividades de este Instituto, durante la celebración de la audiencia de Admisión y Desahogo de pruebas, deberán tener en todo momento encendidas las cámaras de videograbación, asimismo, se les informa que la incomparecencia de alguna de ellas a la multicitada, no es impedimento para la celebración de la misma.

Se tiene al denunciante señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, el domicilio y correo electrónico que menciona en el escrito que se atende, los cuales se omiten en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; Asimismo, se autoriza al C. Héctor Francisco Campillo Gámez; para intervenir en este Juicio Oral Sancionador, con carácter de abogado.

Notifíquese el presente auto de admisión al C. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrate en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-76/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquélla que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente. Podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiales y de denuncia, será pública en el momento en que cause ésta la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19," tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Gírese oficio a la Secretaría Ejecutiva a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad de fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante.

**NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA. -**

  
OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

**ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede. - Consiste en:**



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas del día veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-76/2021**, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las nueve horas del día dos de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.  
**CONSTE.**

ATENTAMENTE



Nadia M. BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.